



Distrito Judicial de Medellín

JUZGADO VEINTICUATRO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD DE MEDELLIN

Medellín, dos (2) de diciembre de dos mil veinte (2020)

Radicado: 05001-40-03-024-2018-00928 00.
Decisión: Deniega solicitud.
Estado electrónico: 140 del 03 de diciembre de 2020.

En atención a la solicitud de entrega de bienes elevada por la parte demandante, el Despacho la encuentra improcedente, por las razones que pasan a exponerse:

En primer lugar, las partidas que fueron adjudicadas no versan sobre *derechos reales*, entendidos como los que se tienen sobre una cosa **sin respecto a determinada persona** (C.C. art. 665); **sino un conjunto de hechos denominados posesión**, es decir, la detentación material de una cosa determinada con ánimo de señor o dueño (C.C. art. 762), en este caso, ejercida por quien no es propietario inscrito, como pasa a citarse:

“PRIMERA PARTIDA: Descripción: **La posesión real y material** que ha ejercido el causante sobre un lote de terreno con sus correspondientes mejoras ubicado en el corregimiento de San José del Nus e identificado con la cédula catastral 67010030010001500015 barrio San Juan XXIII, jurisdicción del Municipio de San Roque –Antioquia, con una superficie aproximada de 3,1518 hectáreas y cuyos linderos generales son: “por el oriente con la vía férrea, por el occidente con la vía pública, por el norte con el Río Nus y por el sur linda nuevamente con la vía férrea, de ahí al punto de partida”. Según la ficha predial del inmueble, este se encuentra ubicado en la Carrera 11 N 10-126 en zona urbana del corregimiento de San José del Nus, del municipio

de San Roque. Valga precisar que este inmueble, hasta el momento, carece de folio de matrícula inmobiliaria".

(...)

"SEGUNDA PARTIDA: Descripción: **La posesión real y material** que ha ejercido el causante sobre un lote de terreno con sus correspondientes mejoras representadas en un inicio de construcción material y parte en losa de concreto, ubicado en el corregimiento de San José del Nus, barrio Juan XXIII, jurisdicción del municipio de San Roque Antioquia, con una superficie aproximada de 300 metros cuadrados y cuyos linderos generales son: "Por el frente con la Calle Pública, por un costado con propiedad del señor Gonzalo Barrera, por el otro costado linda con la vía férrea de los Ferrocarriles Nacionales de Colombia y por la parte de atrás linda con propiedad del señor Abraham Cárdenas. Según la ficha predial del inmueble, este se encuentra ubicado en la DG 11 N 15-11 LT del corregimiento de San José del Nus, del municipio de San Roque, y un área de 247 metros cuadrados. Valga precisar que este inmueble, hasta el momento, carece de folio de matrícula inmobiliaria".

De tal manera, si en la actualidad los bienes inmuebles sobre los que recae **la adjudicación de la posesión** se encuentran materialmente en poder de un tercero, no es el procedimiento de entrega de bienes (Código General del Proceso, art. 308 y 512) el propicio para debatir quien es el legítimo poseedor de aquéllos, en la medida que este trámite busca materializar un **derecho consolidado** que haya sido reconocido en providencia judicial, no así la definición de **situaciones de hecho** difusas (como lo es la posesión, y que incluso fue objeto de debate en la audiencia de inventarios y avalúos, al momento de relacionarse el activo sucesoral).

En ese sentido, deberá el solicitante acudir a los **mecanismos policivos** contenidos en los art. 76 y ss. de la Ley 1801 de 2016, de encontrarse en término; o, en su lugar, a las **acciones posesorias** reguladas por el Código Civil, en sus artículos 972 y ss., así como por el Código General del Proceso en el artículo 377, a efectos de recuperar la posesión considerada.

De otro lado, si la verdadera intención del deprecante es consolidar el dominio sobre los inmuebles objeto de posesión, esto es, mudar su situación

de hecho difusa en un verdadero derecho real, imperiosamente habrá de acudir a un proceso judicial de declaración de pertenencia (Código General del Proceso, art. 375) y no a la diligencia de entrega de bienes que, como se expuso *et supra*, su finalidad se limita a concretar un **derecho** reconocido en sentencia.

08

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:

**JORGE WILLIAM CAMPOS FORONDA
JUEZ MUNICIPAL
JUZGADO 024 CIVIL MUNICIPAL DE MEDELLÍN**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da5942dc79a20a27ab3b8b44127cf9c54c03e3796d5cd0fad58e83ce40a22f9c**

Documento generado en 02/12/2020 12:43:24 p.m.

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>